

## INFORME DE SALA PLENA

**TEMAS: ACUERDO COMPLEMENTARIO AL ADOPTADO MEDIANTE ACTA DE SALA PLENA N° 2020-11 DE 27 DE JULIO DE 2020 EN CUANTO A LA ELEVACIÓN DE EXPEDIENTES DIGITALIZADOS POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.**

### I. ANTECEDENTES DE LA ADOPCIÓN DEL ACUERDO DE SALA PLENA N° 2020-13 (01-10-2020)

- Correo de fecha 30-09-2020 mediante el que se convoca a los vocales a votación.
- Incidencias sobre la participación de los vocales en la votación: Vocal Falconí Sinche (no participó de la votación – Memorando N° 0322-2020-EF/40.01)
- Cantidad de folios del reporte del Sistema de Votación web: 04

### II. PLANTEAMIENTO DEL TEMA

De acuerdo con el primer párrafo del Acuerdo contenido en el Acta de Sala Plena N° 2004-14, de 2 de setiembre de 2004: *“No procede que el Tribunal Fiscal resuelva los recursos de apelación y queja así como las solicitudes de ampliación, corrección o aclaración tratándose de expedientes en los que sólo consta copia simple o certificada de los referidos recursos o solicitudes, con excepción de aquellos expedientes desglosados, modificados o reconstruidos, declarando nulo el concesorio de apelación en aquellos casos en que no obre en el expediente el referido original”.*

Por su parte, en el Acuerdo contenido en el Acta de Sala Plena N° 2020-11 de 27 de julio de 2020, se dispuso lo siguiente: *“Se suspende el primer párrafo del Acuerdo contenido en el Acta de Sala Plena N° 2004-14, de 2 de setiembre de 2004, hasta el 31 de diciembre de 2020, en el caso de recursos de apelación que se presenten por mesas de partes virtuales de la Administración Tributaria”.*

Al respecto, en el sustento del citado Acuerdo se señaló que: *“en forma excepcional, considerando que el Tribunal Fiscal es competente para conocer apelaciones relacionadas con tributos municipales a nivel nacional, así como la situación de emergencia que afronta el país, lo que impide en muchos casos que municipalidades de provincias y distritos cumplan con la elevación del expediente de apelación en el plazo establecido por el artículo 146 del Código Tributario, éstas podrán digitalizar dichos expedientes y remitirlos a través de la mesa de partes virtual del Tribunal Fiscal, siempre que se cumplan los requisitos de dicha mesa de partes que se encuentran publicados en la página web del Tribunal Fiscal”.*

Sobre el particular, tras la aprobación del citado Acuerdo de Sala Plena N° 2020-11, se ha observado que hay Administraciones Tributarias (distintas a la SUNAT) que se encuentran en la misma situación expuesta respecto a las municipalidades de provincias y distritos, en cuanto a la dificultad para elevar expedientes de apelación en forma física, por lo que se plantea complementar el citado Acuerdo de Sala Plena N° 2020-11 en relación a la posibilidad de elevar expedientes de apelación por la mesa de partes virtual del Tribunal Fiscal, al caso de las mencionadas Administraciones Tributarias, considerando el contexto de emergencia sanitaria, en el que se vienen estableciendo medidas tendientes a la virtualización de trámites, tal como la implementación de mesas de partes virtuales.

La Sala Plena propuesta se sustenta en el numeral 2 del artículo 98 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF (y modificatorias) que prevé que la Sala Plena del Tribunal Fiscal, compuesta por todos los Vocales del Tribunal Fiscal es el órgano encargado de establecer, mediante acuerdos de Sala Plena, los

---

<sup>1</sup> La suspensión también es aplicable al caso de recursos de apelación presentados directamente ante el Tribunal Fiscal, a través de su mesa de partes virtual y que son remitidos a la Administración Tributaria. En tal sentido, una vez elevado el recurso, no se declarará la nulidad del concesorio de apelación si no obra en el expediente el original del recurso cuya reproducción se presentó mediante la referida mesa de partes virtual.

procedimientos que permitan el mejor desempeño de las funciones del Tribunal Fiscal así como la unificación de los criterios de sus Salas.

### III. ANTECEDENTES NORMATIVOS

Los antecedentes normativos pueden ser revisados en el Anexo I.

### IV. PROPUESTAS

#### 4.1 PROPUESTA ÚNICA

##### DESCRIPCIÓN

Las Administraciones Tributarias<sup>2</sup> podrán elevar los expedientes de apelación remitiéndolos a través de la mesa de partes virtual del Tribunal Fiscal, siempre que se cumplan los requisitos de dicha mesa de partes que se encuentran publicados en la página web de este Tribunal.

##### FUNDAMENTOS

En el Acuerdo contenido en el Acta de Sala Plena N° 2020-11 de 27 de julio de 2020, se dispuso lo siguiente: *“Se suspende el primer párrafo del Acuerdo contenido en el Acta de Sala Plena N° 2004-14<sup>3</sup>, de 2 de setiembre de 2004, hasta el 31 de diciembre de 2020, en el caso de recursos de apelación que se presenten por mesas de partes virtuales de la Administración Tributaria<sup>4</sup>”*.

El citado Acuerdo de Sala Plena N° 2020-11 se sustentó, entre otros, en las normas referidas a la declaración de Emergencia Sanitaria a nivel nacional, las que conllevan tomar medidas para la atención a la ciudadanía y el funcionamiento de las entidades del Poder Ejecutivo, tales como el uso de mecanismos no presenciales de atención, priorizando la adopción de canales telefónicos y digitales, a fin de evitar la aglomeración de ciudadanos en las instalaciones de las entidades.

En relación con la recepción de información o documentación por transmisión de datos a distancia, se tuvo en cuenta que, la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, ha dispuesto: *“...la suspensión hasta el 31 de diciembre del año 2020 de la aplicación del numeral 123.3 del artículo 123 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo referido a la obligación de la presentación física del escrito o documentación por parte de los administrados. Cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad”*. Asimismo, se ha establecido que *“Dicha suspensión puede ser prorrogada mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros para fines de simplificación administrativa, gobierno digital o transformación digital del Estado”*.

Asimismo, en forma excepcional, tomando en cuenta que el Tribunal Fiscal es competente para conocer apelaciones relacionadas con tributos municipales a nivel nacional, así como la situación de emergencia que afronta el país, lo que impide en muchos casos que municipalidades de provincias y distritos cumplan con la elevación del expediente de apelación en el plazo establecido por el artículo 145 del Código Tributario<sup>5</sup>, se indicó que éstas pueden digitalizar dichos expedientes y remitirlos a través de la mesa de partes virtual del Tribunal

<sup>2</sup> Distintas a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT.

<sup>3</sup> De acuerdo con el primer párrafo del Acuerdo contenido en el Acta de Sala Plena N° 2004-14, de 2 de setiembre de 2004: *“No procede que el Tribunal Fiscal resuelva los recursos de apelación y queja así como las solicitudes de ampliación, corrección o aclaración tratándose de expedientes en los que sólo consta copia simple o certificada de los referidos recursos o solicitudes, con excepción de aquellos expedientes desglosados, modificados o reconstruidos, declarando nulo el concesorio de apelación en aquellos casos en que no obre en el expediente el referido original”*.

<sup>4</sup> La suspensión también es aplicable al caso de recursos de apelación presentados directamente ante el Tribunal Fiscal, a través de su mesa de partes virtual y que son remitidos a la Administración Tributaria. En tal sentido, una vez elevado el recurso, no se declarará la nulidad del concesorio de apelación si no obra en el expediente el original del recurso cuya reproducción se presentó mediante la referida mesa de partes virtual.

<sup>5</sup> O en el plazo previsto por el artículo 120 del citado código, en el caso de intervenciones excluyentes de propiedad.

Fiscal, siempre que se cumplan los requisitos de dicha mesa de partes que se encuentran publicados en la página web del Tribunal Fiscal.

Ahora bien, se viene observando que además de las mencionadas municipalidades, otras Administraciones Tributarias<sup>6</sup>, vienen presentando los mismos problemas mencionados, referidos a la elevación de expedientes, lo que en algunos casos podría implicar que se incumpla con dicha elevación en el plazo previsto por el citado artículo 145 del Código Tributario<sup>7</sup>, lo que perjudica el desarrollo del procedimiento contencioso tributario y retrasa su resolución.

En tal sentido, considerando los fundamentos que sustentan el Acuerdo de Sala Plena N° 2020-11, es pertinente complementarlo de forma que otras Administraciones Tributarias<sup>8</sup> también puedan elevar expedientes de apelación remitiéndolos a través de la mesa de partes virtual del Tribunal Fiscal, siempre que se cumplan los requisitos de dicha mesa de partes que se encuentran publicados en la página web de este Tribunal.

De esta forma, en estos casos se tendrá un canal adicional a la mesa de partes física para la elevación del expediente a fin de no entorpecer dicha fase del procedimiento, lo que debe efectuarse en el plazo establecido por el citado código.

De otro lado, dado que el archivo que ingresa a este Tribunal por la mesa de partes virtual debe imprimirse para remitirlo a la Sala Especializada para su revisión y resolución, en dicha resolución se dispondrá que los actuados sean anexados al expediente que obre en la Administración Tributaria.

## **V. PROPUESTA A VOTAR**

### **PROPUESTA ÚNICA**

Las Administraciones Tributarias<sup>9</sup> podrán elevar los expedientes de apelación remitiéndolos a través de la mesa de partes virtual del Tribunal Fiscal, siempre que se cumplan los requisitos de dicha mesa de partes que se encuentran publicados en la página web de este Tribunal.

---

<sup>6</sup> Distintas a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT.

<sup>7</sup> Ver nota 5.

<sup>8</sup> Ver nota 6.

<sup>9</sup> Distintas a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT.

## ANEXO I

### ANTECEDENTES NORMATIVOS

#### TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 133-2013-EF Y MODIFICATORIAS.

##### Artículo 92.- DERECHOS DE LOS ADMINISTRADOS

*“Los administrados tienen derecho, entre otros a (...)*

*e) Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en que sea parte así como la identidad de las autoridades de la Administración Tributaria encargadas de éstos y bajo cuya responsabilidad se tramiten aquéllos”.*

##### Artículo 131.- PUBLICIDAD DE LOS EXPEDIENTES

*“Tratándose de procedimientos contenciosos y no contenciosos, los deudores tributarios o sus representantes o apoderados tendrán acceso a los expedientes en los que son parte, con excepción de aquella información de terceros que se encuentra comprendida en la reserva tributaria. (...)”*

#### TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS

##### Artículo 134.- Recepción por transmisión de datos a distancia

*“134.1 Los administrados pueden solicitar que el envío de información o documentación que le corresponda recibir dentro de un procedimiento sea realizado por medios de transmisión a distancia, tales como correo electrónico o facsímil.*

*134.2 Siempre que cuenten con sistemas de transmisión de datos a distancia, las entidades facilitan su empleo para la recepción de documentos o solicitudes y remisión de sus decisiones a los administrados.*

*134.3 Cuando se emplean medios de transmisión de datos a distancia, debe presentarse físicamente dentro del tercer día el escrito o la resolución respectiva, con cuyo cumplimiento se le entenderá recibido en la fecha de envío del correo electrónico o facsímil”.*

##### Artículo 161.- Regla de expediente único

*“161.1 Sólo puede organizarse un expediente para la solución de un mismo caso, para mantener reunidas todas las actuaciones para resolver...”.*

##### Artículo 164.- Intangibilidad del expediente

*“164.1 El contenido del expediente es intangible, no pudiendo introducirse enmendaduras, alteraciones, entrelíneas ni agregados en los documentos, una vez que hayan sido firmados por la autoridad competente. De ser necesarias, deberá dejarse constancia expresa y detallada de las modificaciones introducidas....”*

#### Decreto Supremo N° 94-2020-PCM

##### Artículo 2.- Prórroga del Estado de Emergencia Nacional

*“Prorrogar el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM y N° 083-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-*

2020-PCM, N° 068-2020-PCM, N° 072-2020-PCM y N° 083-2020-PCM, a partir del lunes 25 de mayo de 2020 hasta el martes 30 de junio de 2020; y, dispóngase el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19”.

#### **Decreto Supremo N° 094-2020-PCM**

#### **Artículo 16.- De las actividades del Sector Público y la atención a la ciudadanía**

*“Las entidades del Sector Público de cualquier nivel de gobierno, podrán reiniciar actividades hasta un cuarenta por ciento (40%) de su capacidad en esta etapa, para lo cual adoptarán las medidas pertinentes para el desarrollo de las mismas y la atención a la ciudadanía, salvaguardando las restricciones sanitarias y el distanciamiento social, priorizando en todo lo que sea posible el trabajo remoto, implementando o habilitando la virtualización de trámites, servicios u otros, así como estableciendo, si fuera el caso, variación o ampliación de horarios de atención de la entidad...”.*